



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 674/26

///nos Aires, 26 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Daniel Antonio Petrone -Presidente- y Javier Carbajo -Vocal-, a los efectos de decidir en la presente causa n° CCC 20246/2021/TO1/3/CFC1 del registro de esta Sala I, caratulada "Fernández, Lucía Mayra Ayelen s/ recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, con fecha 30 de diciembre del 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 de esa ciudad resolvió "I.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD del requerimiento fiscal de fecha 4 de junio de 2025, NI DE LOS ACTOS PROCESALES CONSECUENTES, planteada por la defensa de Lucía Mayra Ayelén Fernández (art. 120 CN, ley n° 27.148 y art. 69 del C.P.P.N.). II.- NO HACER LUGAR al pedido de sobreseimiento de Lucía Mayra Ayelén Fernández".

II. Que contra esa decisión, el Defensor Público Coadyuvante, Camilo Nicolás Leiva, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo el 19 de mayo del corriente año.

III. Que el recurrente fundó su presentación en el inciso 2° del art. 456 del CPPN, por violación de normas procesales, todo ello con afectación de las garantías del debido proceso -incluidas las formas sustanciales del juicio y la legalidad- y la defensa en juicio, garantizados y reconocidos por los arts. 18 y 75 inc. 22 de la



Constitución Nacional, entendiendo que la resolución recurrida resultaba arbitraria.

Alegó la "...existencia de una errónea arrogación de competencias por parte del Dr. Juan Pedro Zoni -quien reviste el cargo de auxiliar fiscal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34 - al haber presentado el requerimiento de elevación a juicio cuando la ley no lo faculta expresamente para ello".

Explicó que "...surge de autos que en fecha 04.06.2025 se presentó un requerimiento de elevación a juicio respecto de mi asistida en el que se endilgó a mi defendida Fernández el delito de receptación dolosa de teléfono celular doblemente agravada por haber sido cometido con ánimo de lucro y como medio para perpetrar otro delito, reiterada en cinco oportunidades -hechos 1a, 2a, 3a, 4a y 5a-, en concurso real con defraudación mediante el uso no autorizado de datos, reiterado en cuatro oportunidades -hechos 1b, 2b, 3b, 4b y 5b-. (artículos 12 y 13 inc. 'a' y 'b' de la ley 25.891 y 45, 55 y 173 inc. 15 del CP)... lo cierto es que dicha presentación fue formulada por el Auxiliar Fiscal Juan Pedro Zoni quien no reviste la condición de Fiscal en los términos del art. 120 de la CN y 48, 49 y c.c. de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148, y, en consecuencia, carece de facultades para la formulación de un acto procesal de las características del previsto en el art. 347 inc. 2 del CPPN".

Aseveró que "...el Código Procesal Penal Federal -Ley 27.063- legitimó la actuación del Auxiliar Fiscal como una herramienta de política criminal para agilizar la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los





Cámara Federal de Casación Penal

intereses generales (art. 1 de la Ley 27.148), pero siempre su intervención es bajo instrucciones y en forma conjunta con el Fiscal titular (art. 93 CPPF). Sólo el Fiscal titular ejerce la acción pública, el Auxiliar Fiscal no lo reemplaza, y exclusivamente un magistrado del Ministerio Público Fiscal (mas no funcionario) está legitimado para ejercer la pretensión penal pública y formular la acusación penal, exigencia sustancial del debido proceso en materia penal."

En tal sentido, indicó que "...un excesivo rigor formal es inadmisibile, ya que no existe óbice legal para que se aplique en el sub lite el art. 94 de la Ley 27.063 -y se declare la nulidad de la acusación y actos consecuentes- en tanto las normas contenidas en el Código Procesal Penal Federal que no sean de carácter programático pueden ser invocadas, ejercidas y efectivizadas sin el complemento de disposición legislativa o administrativa alguna, máxime si el Estado no puede invocar la omisión en la reglamentación de su derecho interno para justificar la violación al debido proceso de mi asistida (arts. 1, 16, 18 y 75 inc. 22CN: 2 de la CADH y 2.2 del PIDCyP)".

En definitiva, solicitó que se revoque la decisión cuestionada y se haga lugar a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio del fiscal y todos sus actos consecuentes -sin reenvío- declarando el sobreseimiento definitivo de su defendida Lucia Mayra Ayelén Fernández (art. 1, 18, 19, 75 inc. 22, 120 y c.c. de la CN; 1, 3, 4, 5, 65, 68, 166, 167 incs. 1 y 2, 168, 169, 170 inc.1, 172, 339 inc.2, 343, 471 y c.c. del CPPN; 48, 51



a contrario sensu de la Ley 27.148; y 93 y 94 del Código Procesal Penal Federal).

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que para resolver de la manera en que lo hizo, el tribunal a quo sostuvo que "...es conocido por todos el criterio restrictivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rige en materia de nulidades procesales, siendo únicamente aceptable en aquellos casos en los que el vicio afecte un derecho o interés legítimo, causando de tal modo, un perjuicio irreparable. A su vez, también es necesario recordar que es pacífica la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal conforme la cual, la nulidad procesal exige un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (CSJN Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404)".

Puntualizó que "...sin perjuicio de que la defensa alega de manera genérica la violación a garantías constitucionales a raíz de que el requerimiento de elevación a juicio fue rubricado por un fiscal Auxiliar, lo cierto es que no especifica de qué manera ese acto habría perjudicado de manera concreta los derechos que alega y por ende tampoco acredita el agravio o la lesión invocada".

Entendió, respecto a uno de los agravios centrales del recurrente que "...más allá de la designación





Cámara Federal de Casación Penal

del Dr. Juan Pedro Zoni como fiscal, su juramento y eventuales asignaciones -provisoria e interina- informadas por el Dr. Colombo en su dictamen; resulta innegable la autonomía del Ministerio Público Fiscal plasmada en el art. 120 de la Constitución Nacional al establecer que se trata de un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera y es en ese marco que el Ministerio Público Fiscal se organiza internamente de acuerdo con sus propios lineamientos... cuenta con su propia ley orgánica - 27.148- de la que surge un esquema organizacional interno que permite la delegación de funciones bajo la responsabilidad de un superior".

Explicó que "Ello es lo que sucede con los auxiliares fiscales, cuyas facultades se encuentran previstas en los artículos 51 y 52 de la mencionada ley y que determinan que su accionar siempre es bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad de los fiscales titulares".

Por lo demás, señaló que "...el tribunal tampoco avizora indicios que permitan sospechar que el Fiscal Auxiliar actuó por fuera de las instrucciones delegadas por el Fiscal titular, circunstancia que ni siquiera fue puesta en duda por la Defensa en su presentación".

Respecto al planteo nulificante conforme el cual el artículo 94 del Código Procesal Penal Federal - sancionado por Ley 27.063 y sus modificaciones-, el tribunal a quo entendió que "...por el momento y para la jurisdicción en la que nos encontramos, la normativa que pretende aplicar la defensa no se encuentra vigente -ni se torna operativa-, con independencia de que pueda ser



utilizada discrecionalmente como criterio de interpretación".

Por último, apuntó que "...este planteo no fue formulado en el momento procesal oportuno (art. 349 del C.P.P.N.) ni tampoco la defensa brindó una explicación que justifique la revisión de un acto que no fue objetado en la

instancia anterior, donde también contó con un defensor oficial...la pieza cuestionada contiene los elementos fundamentales requeridos por el art. 347, CPPN y se encuentra debidamente fundada en los términos de los art. 69 y 347 del Código de forma, sin que ello implique expedirnos sobre el fondo de la acusación".

V. Que, sentado cuanto precede, cabe puntualizar que si bien las resoluciones que involucran cuestiones como las aquí examinadas son equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934; 328:1108; 329:679; entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara es necesario cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 463 del CPPN.

En tal sentido, vale apuntar que el recurrente no logró demostrar el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión del a quo.

En efecto, no puede soslayarse que como bien apuntó el fiscal de la instancia anterior, Juan Pedro Zoni ha sido designado Fiscal de la Fiscalía nro. 2 ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia nro. 2 de Santiago del





Cámara Federal de Casación Penal

Estero, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional nro. 2556/2014, publicado en el Boletín Oficial el 23 de diciembre de 2014, y mediante resolución MP 3240/14 de la Procuración General de la Nación se dispuso recibirle juramento de ley el 29 de diciembre de 2014.

Luego fue asignado para cumplir funciones provisoriamente en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8 de esta ciudad (cfr. resolución MP 3252/14), y con posterioridad se lo asignó para cumplir funciones interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 34 de esta ciudad (cfr. resolución MP 69/18).

Habida cuenta lo expuesto, los fundamentos expuestos por el recurrente, en relación a los límites que el ordenamiento legal estableció para la intervención procesal del del fiscal auxiliar, ampliamente desarrollados en el recurso en trato, no resultan de aplicación al caso, desde que el funcionario actuante no reviste tal carácter, más allá de la forma en que se encabezara el requerimiento cuya fulminación se reclama.

Lo dicho, conduce al rechazo del planteo defensorista.

Así, resulta pertinente apuntar la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación señalada en la sentencia, en tanto en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. Ello así, teniendo en cuenta que no corresponde la declaración de nulidad sin que



medie perjuicio para alguna de las partes y en exclusivo beneficio formal de la ley (Fallos 295:961; 298:312).

En el mismo orden de ideas, se ha expedido esta Sala I en la causa CFP 814/2017/T01/10/CFC1 caratulada "Ghione, Lucas y otros s/recurso de casación", Reg. 555/26, rta. el 4/6/26.

VI. Que, por lo demás, no se advierte ni la defensa logra acreditar la existencia de una cuestión federal de entidad suficiente, ni la concurrencia de alguna circunstancia que imponga la habilitación de la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, conforme las pautas sentadas por el Alto Tribunal en el precedente "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

A partir de ello, la vía intentada sólo revela una disconformidad con lo decidido, que no es suficiente para configurar un supuesto de arbitrariedad o cuestión federal que autorice la apertura de esta instancia de casación.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Javier Carbaño dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución que propicia el juez que me precede.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**





Cámara Federal de Casación Penal

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 10/2025 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Nota: Para dejar constancia que el señor juez Alejandro W. Slokar no firma la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

